CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1311-2011. MOQUEGUA

Lima, diez de agosto de dos mil once.

AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO:-----

TERCERO.- A que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado cuerpo de leyes, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo; esto es, no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, obrante de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y seis, que declara fundada la demanda de divorcio por separación de hecho.----CUARTO.- A que los numerales 2°, 3° y 4º del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción de la norma o el apartamiento del precedente judicial, así

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1311-2011. MOQUEGUA

domo el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.----QUINTO.- A que la impugnante señala que la sentencia impugnada vulnera el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por negársele el acceso a la tutela jurisdiccional al haber realizado una interpretación arbitraria e irrazonable al no valorar las pruebas ofrecidas como son los expedientes judiciales doscientos sesentitres – dos mil cinco (divorcio) y cuatrocientos cuarentitres - noventinueve (alimentos), lo que resulta ∕incompatible con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Del mismo modo, la sentencia de vista afecta el derecho al debido proceso, que contiene el derecho básico a la prueba, considerando que los expedientes mencionados guardan relación directa argumentado en el proceso y sin embargo, lejos de ser valorados fueron ignorados por las instancias de mérito.-----SEXTO.- A que, asimismo, la recurrente afirma que la sentencia de vista y la sentencia de primera instancia, al no valorar los medios probatorios ofrecidos han vulnerado, del mismo modo, los derechos fundamentales de no ser privado a la defensa, que consagra el inciso 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.-----SÉPTIMO.- A que, examinados los agravios y pretensión impugnatoria reseñados en los considerandos precedentes, se puede colegir que satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 388º del Código Procesal, por lo que deben ser calificados positivamente.-----

OCTAVO.- A que el artículo 392°-A del Código Procesal Civil prescribe que aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388°, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384°. Siendo esto así y en atención al fin de la adecuada aplicación del derecho al caso específico, esta Sala Suprema considera,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 1311-2011. MOQUEGUA

que resulta pertinente para el caso en particular, pronunciamiento de fondo respecto a la correspondencia o no de la aplicación del artículo 345°-A del Código Civil, referido a la indemnización en caso de perjuicio. Por estos fundamentos y en aplicación de los dispuesto en el artículo 391º del Código Procesal Civil: Declararon PROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarentisiete a doscientos cincuenticinco, por Vilma Dionicia Mendoza de Tovar; por la causal de infracción de norma procesal, contenida en los incisos 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y excepcionalmente invocando el artículo 392-A del Código Procesal Civil, por la infracción normativa al artículo 345-A del Código Civil; en consecuencia desígnese fecha para la vista de la causa oportunamente; en los seguidos por Fabián Tovar Pérez con Vilma Dionisia Mendoza de Tovar y el Ministerio Público sobre divorcio por separación de hecho; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramono V Came

\$ 0 BET. 2011

wardene

mph/sg

Dr. Edgar R. Olivera Alférez Secretário Sala Civil Permanente Corte Suprem≳